



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-145/2024

PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **asume competencia** para conocer del caso y que **confirma** la sentencia dictada en el expediente TEV-PES-35/2024, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y el cuaderno de antecedentes SX-88/2024, se advierten los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> En adelante PRI o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como: Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**1. Aprobación del calendario para el proceso electoral local 2023-2024.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup> aprobó el calendario para el proceso electoral local y concurrentemente con el Federal 2023-2024, mediante Acuerdo<sup>5</sup>, en el cual se establece la fecha de inicio de la Precampaña a la Gubernatura.

**2. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, quedó instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, dando formalmente inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**3. Evento de precampaña.** El día dos de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se llevó a cabo el arranque de la precampaña de Norma Rocío Nahle García en el parque independencia del municipio de Coatzacoalcos, tal como se desprende la invitación alojada en su perfil de Facebook<sup>7</sup>.

**4. Queja<sup>8</sup>.** El cinco de enero, el PRI presentó queja en contra de RTV y otros por la inequidad en las transmisiones efectuadas en los inicios de precampaña de los entonces precandidatos a la Gubernatura de Veracruz José Francisco Yunes y Norma Rocío Nahle García. La cual se recibió el dieciocho de enero, en la Oficiala de Partes del OPLEV.

---

<sup>4</sup> En adelante OPLEV o autoridad administrativa electoral local.

<sup>5</sup> Identificado con la clave OPLEV/CG138/2023.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> <https://www.facebook.com/watch/?v=94681527163430>.



5. **Resolución impugnada.** El uno de junio, el Tribunal local resolvió declarar inexistentes las violaciones denunciadas.

6. **Juicio electoral federal.** El cinco de junio, la parte actora promovió juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, remitiéndolo a la Sala Regional Xalapa.

7. **Consulta competencial.** El nueve de junio, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa acordó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta competencial de para conocer y resolver dicho asunto.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-JE-145/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y cerró instrucción en el juicio

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Ante la remisión del asunto por la Sala Regional Xalapa, se considera que esta Sala Superior es

---

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios o LGSMIME.

## SUP-JE-145/2024

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia relacionada con la denuncia interpuesta por presuntos actos que podrían constituir inequidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos con posible incidencia en el proceso electoral concerniente a la gubernatura del estado de Veracruz.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, apartado 2, 7, 8, 9, apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**2.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido recurrente; se



identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

**2.2. Oportunidad.** Se considera que se satisface este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el uno de junio y la impugnación se presentó ante el Tribunal local el cinco de junio, esto es, dentro de los cuatro días establecidos en la ley,

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por un partido político, esto es, el PRI, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del OPLEV, personería que se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

Además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte y que, a su juicio, es contraria a sus intereses.

**2.4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**3.1. Contexto de la controversia.** Con motivo de la cobertura del inicio de las precampañas de las candidaturas postuladas por las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por Veracruz”, el cinco de enero, el PRI presentó una

SUP-JE-145/2024

queja en contra de Radio y Televisión de Veracruz<sup>10</sup> y otros por estimar que dicha cobertura se realizó de manera la inequitativa al momento de ser transmitida.

Ello, al señalar que al inicio de las precampañas de José Francisco Yunes Zorrilla le dedicó veinticuatro minutos con seis segundos y a Norma Rocío Nahle García una hora con veintitrés minutos y quince segundos, lo que evidenció una diferencia en el trato que se le dio a cada una de las personas precandidatas a la gubernatura del estado de Veracruz.

Asimismo, refirió que con tal conducta se incurrió en una violación flagrante a lo dispuesto en la normativa electoral, pues se puso en riesgo la imparcialidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos.

**3.2. Consideraciones de la autoridad responsable.** El Tribunal local concluyó que las conductas denunciadas eran inexistentes pues, pese a que se aportaron tres ligas electrónicas, se advirtió que no estaba disponible el contenido de la transmisión señalada como favorable a Norma Rocío Nahle García, lo cual fue certificado por la oficialía electoral a través del acta AC-OPLEV-OE-002-2024, con valor probatorio pleno.

En ese sentido, al ser precisamente el acto señalado como el motivo de la inequidad, no era posible analizar la conducta denunciada.

---

<sup>10</sup> En adelante RTV.



Agregó que si bien durante la sustanciación, el PRD presentó el dieciocho de enero una queja idéntica aportando con ella diversas ligas electrónicas, así como una audio-grabación, lo cual solicitó fuera certificado por la oficialía electoral; lo cierto era que, aún certificado su contenido, ello era insuficiente para tener por acreditada la falta denunciada.

Esto porque la grabación era una prueba técnica, lo que implicaba que la certificación se realizara respecto a la existencia de la probanza, más no de su veracidad o autenticidad en su contenido, arrojando únicamente indicios, siendo insuficiente para acreditar la existencia de la conducta denunciada.

Por tanto, al no haber en el expediente prueba fehaciente sobre la existencia de la transmisión en vivo por parte de RTV del inicio de precampaña de la precandidata de morena, además de que los denunciaron negaron los hechos, el Tribunal local consideró que a ningún fin práctico llevaba realizar un estudio de los elementos que integran las conductas denunciadas, dado que no se acreditaron los hechos y/o actos señalados en las quejas, razón por la cual tampoco existían elementos para fincar responsabilidad alguna a los denunciados.

### **3.3. Pretensión y motivo de disenso.**

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y consecuentemente se determine la existencia de la infracción denunciada, para lo cual señala que la

SUP-JE-145/2024

determinación del Tribunal local fue incorrecta debido a un indebido análisis del asunto.

### 3.4. Caso concreto

#### I. Decisión.

Al respecto, esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio de la parte actora pues la decisión controvertida se encuentra ajustada a derecho como se expone a continuación.

#### II. Marco normativo

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.



En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE,<sup>11</sup> que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA,<sup>12</sup> que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Finalmente, debe señalarse que cualquier acto de autoridad goza de una presunción de validez, lo que significa que se debe

---

<sup>11</sup> Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

SUP-JE-145/2024

reputar válido mientras no se demuestre lo contrario. De ahí que sea necesario que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto o resolución controvertida.

### III. Justificación.

Como se adelantó, este órgano colegiado considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada ya que el Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas existentes y concluyó debidamente los alcances legales de éstas en el asunto, pues, para llevar a cabo el análisis de las infracciones debió acreditarse previamente la existencia del hecho denunciado, lo que en el caso no aconteció.

En efecto, la parte actora parte de la premisa equivocada de que el estudio llevado a cabo por la autoridad responsable fue incompleto y erróneo, sin embargo, soslaya que, previo al análisis de la verificación de licitud de la conducta denunciada, es menester tener la certeza de que los elementos que componen la conducta denunciada existan.

En este caso, la parte denunciante señaló como infracción electoral la inequidad en la transmisión de los eventos de inicio de campaña de las candidaturas portaladas por las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia" y "Fuerza y Corazón por Veracruz", debido a que se destinó mayor tiempo de difusión a una que a la otra.



Para corroborar lo anterior, el entonces denunciante remitió diversas ligas electrónicas que fueron certificadas en su momento respecto a su existencia y contenido por conducto de la oficialía electoral del Instituto local.

Así, mediante las actas circunstanciadas elaboradas por el OPLEV, se corroboró la existencia de la transmisión del inicio de la precampaña de la candidatura de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", no así de la candidatura correspondiente a "Sigamos Haciendo Historia", pues dicho contenido ya no existía.

Esto se constituyó como un impedimento para la autoridad electoral local para tener por acreditada la existente del hecho denunciado, sin que la circunstancia de que el PRD aportara al sumario diversas pruebas y posteriormente se certificaran, baste para tener por acreditada la conducta denunciada.

En efecto, el Tribunal local identificó que el PRD aportó al procedimiento tres ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook y un audio de grabación de una hora con veintitrés minutos, lo cual fue certificado mediante las actas AC-OPLEV-OE-027/2024 y AC-OPLEV-OE-028/2024.

En ese sentido, si bien las actas constituyen un documento público al ser emitido por una autoridad electoral, en términos del artículo 360, párrafo segundo, del código electoral local, lo cierto es que dicho valor convictivo lo tiene respecto a la existencia de la probanza más no de la autenticidad o veracidad de los hechos contenidos en ella.

**SUP-JE-145/2024**

Es decir, la certificación tiene la finalidad de dar fe de la veracidad y autenticidad de aquello que se percibe por parte del funcionariado electoral, lo cual adquiere valor probatorio pleno por disposición legal.

Así, respecto de las ligas electrónicas aportadas por el PRD, el Instituto local certificó su contenido a través del acta AC-OPLEV-OE-027/2024 por medio del cual asentó el contenido de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Documental pública que hace prueba plena respecto de la existencia de las publicaciones, más no de la existencia de la infracción, pues tales publicaciones en nada corroboran la existencia de la transmisión emitida por RTV a favor de la precandidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la gubernatura de Veracruz.

Por otra parte, respecto al audio que se aportó, fue certificado a través del acta AC-OPLEV-OE-028/2024, empero, ello tampoco comprueba la existencia del hecho denunciado pues el valor probatorio pleno recae en la existencia y contenido del audio, más no así de que éste y las manifestaciones ahí expuestas sean auténticas en cuanto al hecho denunciado.

En esa tesitura, se coincide con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local ya que el valor pleno que le otorga la ley a los documentos públicos, como lo son las mencionadas certificaciones, no implica que se tenga por acreditada la autenticidad y veracidad de los hechos



denunciados, pues tales documentos sólo prueban plenamente que, la autoridad que los expidió tuvo a la vista la prueba técnica y percibió lo que ella resguardaba, más no que tales hechos le constaran fehacientemente.

Por tanto, dado que no fue posible para el órgano fedatario electoral local constatar el contenido y duración de la transmisión del inicio de precampaña de la candidatura de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", y ante la mera existencia de indicios entorno a ella, es por lo que se considera acertada la conclusión del Tribunal local respecto a que no se tiene certeza plena de la existencia de la conducta denunciada en los términos que plantea la parte actora.

Esto es, no se cuentan con elementos ciertos para determinar la duración de dicha transmisión, su contenido, la forma en que se transmitió y el contexto en que se desarrolló, circunstancias que claramente generaron una impasibilidad de verificar si la transmisión reclamada se emitió en condiciones de inequidad respecto a la realizada a favor de la candidatura de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz".

Por tanto, ante la falta de elementos probatorios que permitieran corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho reclamado, fue correcto que la autoridad responsable arribara a la decisión de tener por inexistente la infracción, lo que conlleva a que sea inviable la verificación de la licitud de la conducta denunciada.

SUP-JE-145/2024

Por otro lado, se desestiman los planteamientos consistentes en que RTV vulneró los principios de equidad e imparcialidad al buscar influir en la ciudadanía y que la conducta denunciada no se encuentra amparada en la libertad de expresión, así como en el ejercicio libre del periodismo, puesto que, son manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El



secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.